

## **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

### **Procedimiento Ordinario 82/2018**

#### **Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### **SENTENCIA Nº 299/2018**

En Madrid, a 29 de octubre de 2018.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 82/2018 seguidos por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, sobre URBANISMO, contra la desestimación presunta o por silencio administrativo del recurso de alzada presentado frente a los acuerdos de la.

Son partes en dicho recurso, como demandante la sociedad mercantil, representada por Don y dirigida por Don; como demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por el letrado de su Asesoría Jurídica Don

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la citada sociedad recurrente se interpuso por el procedimiento ordinario recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa que más adelante se describe. Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

**SEGUNDO.-** La representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón demandado se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

**TERCERO.-** En las presentes actuaciones se solicitó por las partes el recibimiento del recurso a prueba, quedando incorporadas al rollo procesal tras su práctica.

**CUARTO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Mediante Decreto del Juzgado de 7 de junio de 2018 quedó fijada la cuantía del recurso en.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución del Tribunal Económico-administrativo de Pozuelo de Alarcón de 26 de octubre de 2017, que desestima la reclamación formulada frente a la resolución del titular del órgano de Gestión Tributaria de 8 de febrero de 2017, que desestima el recurso de reposición contra la Providencia de Apremio en concepto de liquidación de cuotas de urbanización.

**SEGUNDO.-** La sociedad cooperativa demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se anule la resolución del TEA de Pozuelo. Se fundamenta la demanda en que viene manifestando de forma reiterada que su cuota de participación está equivocada, por no haber tenido en consideración la superficie de la parcela que le corresponde y siendo privada la sociedad de siete mil metros cuadrados (con una superficie muy superior a la que se le reconoce), sin embargo, la Junta de Compensación ha hecho caso omiso de sus reclamaciones, girando unas liquidaciones nulas de pleno derecho, lo que permite atacar la providencia de apremio.

Por su parte, la Administración municipal demandada se opone a la demanda solicitando una sentencia que confirme íntegramente la actuación administrativa. Se fundamenta la posición del ayuntamiento en que lo que se recurre es una providencia de apremio que tiene causa en unas derramas (1-4) acordadas por el Consejo rector de la Junta de Compensación, que no fueron recurridas en su momento. Si bien se alega la nulidad de pleno derecho de la Liquidación, no se ha anulado y tiene su fundamento en el acuerdo de Junta de Compensación, además, se trata de un pago provisional que puede ser regularizado con posterioridad.

**TERCERO.-** Debemos, en primer lugar, advertir que la sociedad recurrente alega que se inició un procedimiento contencioso-administrativo (PO 1437/2012) ante la Sala del TSJ de Madrid al entender que se había producido una doble inmatriculación de la finca, también se afirma que se ha preparado una demanda civil para dilucidar dicha cuestión. Es evidente que el presente recurso debe hacer abstracción de las cuestiones prejudiciales civiles que además se encuentran *sub iudice* y centrarse exclusivamente en la cuestión económico-administrativa.

En este sentido, no se discute por las partes que los juntacompensantes que integran una Junta de Compensación está obligados a abonar las cuotas o derramas acordadas por el Consejo Rector de la Junta, lo que aquí se discute es la concreta cuota o porcentaje que le corresponde a la sociedad, toda vez que considera que su participación debe ser mayor a la

inicialmente atribuida, lo que nos lleva a que, lo que en realidad se reclama es que la liquidación que le corresponde debe ser mayor que la practicada.

En cualquier caso, no encontramos excusa o razón para no abonar la liquidación, difiriendo para un momento posterior la posibilidad de corregir o redistribuir las cuotas, en caso de que se confirme que existe un error en las mismas o una doble inmatriculación de fincas. A este respecto debemos advertir que según la propia demanda, se viene reclamando por la recurrente desde 2004 la corrección del error en el porcentaje de participación, y no es hasta 2012 cuando se presenta el recurso contencioso-administrativo, o hasta 2018 cuando se ha formalizado demanda civil. Queremos destacar con ello una cierta pasividad en la recurrente, que en caso de haber accionado con anterioridad, ya podría haber resuelto su contencioso con la Junta de Compensación.

**CUARTO.-** La representación procesal del ayuntamiento considera en su escrito de contestación a la demanda que las liquidaciones quedaron firmes al no ser recurridas en su momento, no siendo posible ahora impugnar la liquidación a través de la Providencia de apremio, argumento que es absolutamente procedente, pues el artículo 167 de la LGT limita o restringe la posibilidad de impugnar las providencias de apremio de forma tasada, no siendo ninguno de los motivos el que se pretende por la parte recurrente: vicio de nulidad de pleno derecho por haberse aprobado la liquidación con infracción del derecho de propiedad. En primer lugar, el derecho de propiedad reconocido en el artículo 33 de la Constitución Española no goza de la garantía del amparo constitucional, y por otro lado, no se justifica, al menos en el presente recurso que exista el reiterado error en las cuotas que la tiene la meritada sociedad recurrente en la Junta de Compensación

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la recurrente, pero atendiendo al objeto del recurso y su cuantía, así como al esfuerzo desarrollado por los letrados, en particular en la contestación a la demanda, se limitan los honorarios del letrado municipal en 3.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

### **FALLO**

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo ordinario número 82/2018 interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo de Pozuelo de Alarcón de 26 de octubre de 2017, resolución que se confirma por ser la misma ajustada a derecho. Todo ello con condena a las costas del recurso a la demandante, con el límite fijado en el Fundamento Quinto.

Contra la presente resolución cabe formular RECURSO DE APELACIÓN que podrá interponerse ante este Juzgado en el plazo de quince días. Procédase de conformidad con lo

previsto en el artículo 104 de la Ley Jurisdiccional.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.